



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4632-2005-AA/TC
LIMA
JOSÉ FÉLIX ALIAGA MOROTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Abancay, a los 4 días del mes de agosto de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don José Félix Aliaga Morote contra la resolución de la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 20 de julio de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el presidente de la Asociación Nacional de Ciegos del Perú, solicitando que se deje sin efecto la sanción de fecha 7 de abril de 2003, que lo suspende en sus funciones y el disfrute de sus beneficios y derechos por un periodo de 3 meses, y que, además, se evite que, en base al artículo 23.º de los estatutos de la asociación, se le destituya del cargo de tesorero de dicha asociación. Alega que se han violado sus derechos a elegir y ser elegidos, a reunirse pacíficamente, a asociarse, a la opinión, a la igualdad y a la legítima defensa.

El emplazado deduce la excepción de prescripción, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando que la sanción se ha impuesto de conformidad con los estatutos de la asociación, no habiendo sido esta impugnada en el plazo correspondiente, y, que por ello no se ha violado ningún derecho constitucional.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 3 de octubre de 2003, declara infundadas las excepciones e improcedente la demanda considerando que, a la fecha de resolverse la demanda la supuesta agresión era irreparable, salvando el derecho del demandante para reclamar por la vía correspondiente.

La recurrida confirman la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Dado que las instancias inferiores han declarado infundadas las excepciones de caducidad, falta de legitimidad para obrar, de litispendencia y de prescripción alegadas, a este colegiado no le corresponde emitir pronunciamiento al respecto, siendo de aplicación el criterio establecido en el fundamento 2, de la STC 1049-2003-AA/TC.
2. En vista de que la sanción impuesta al recurrente se hizo efectiva a partir del 7 de abril de 2003, conforme consta a fojas 9 de autos, a la fecha, la misma ha sido cumplida, no existiendo prueba alguna que demuestre que el actor se encuentra impedido de ingresar en la institución, según consta a fojas 86 y 87.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**